



RADICADO : 2021-281 Menor
PROCESO : EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, pendiente para su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, junio 22 de 2021.

CARMEN CECILIA CUETO CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –
Barranquilla, veintidós, (22) de junio de dos mil veintiún (2021).

RADICADO : 2021-00281 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE DIAZGRANADOS ALVAREZ
DEMANDADO : UNIDAD DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

Vista la presente demanda EJECUTIVA para su admisión, la cual una vez revisada se aprecia la necesidad de mantenerla en secretaría en atención a lo siguiente:

- **Debe allegar prueba de existencia y representación legal de parte demandada.**

Verificada la demanda, se aprecia que el actor en los numerales 16 y 17 de la demanda manifiesta:

“...por no encontrarse laborando de forma presencial la Gobernación del Atlántico, ha sido imposible obtener la constitución de patrimonio autónomo y de su representación legal de LA UNIDAD DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO.

De lo anterior, se agradecería al despacho que al momento de la admisión de la demanda, conmine a LA UNIDAD DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, para que aporte dicha certificación de constitución de su patrimonio autónomo...”.

Al respecto, se anota que el artículo 84 del CGP establece:

A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

A su vez, el artículo 85 del CGP indica:



RADICADO : 2021-00281 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE DIAZGRANADOS ALVAREZ
DEMANDADO : UNIDAD DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
PROVIDENCIA : AUTO 22/06/2021 - INADMITE DEMANDA

“Artículo 85. Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes.

La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido...”

Ahora bien, revisada la solicitud del actor, consistente en que al momento de admisión de la demanda se conmine a LA UNIDAD DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, para que aporte dicha certificación de constitución de su patrimonio autónomo, no es procedente, por cuanto no allega la parte actora prueba mediante la cual se acredita haber interpuesto solicitud ante la entidad correspondiente del documento que prueba la existencia y representación de LA UNIDAD DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO y que esta no hubiese sido atendida.

No es de recibo la excusa consistente en que la entidad demandada no se encuentra laborando de manera presencial, pues bien se puede elevar petición a través de los correos electrónicos que la entidad haya dispuesto para el efecto, pues se sigue trabajando de manera virtual.

Conforme lo anterior, deberá el actor allegar la prueba de existencia y representación legal de la parte demandada UNIDAD DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO.



RADICADO : 2021-00281 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE DIAZGRANADOS ALVAREZ
DEMANDADO : UNIDAD DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
PROVIDENCIA : AUTO 22/06/2021 - INADMITE DEMANDA

- Debe cumplirse con la exigencia del artículo 6 del decreto 806 de 2020 conforme las exigencias del artículo 8º inciso segundo del mismo Decreto.

Señala el artículo 6º del citado Decreto que la demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes.

A su vez el artículo 8º, inciso 2o del Decreto, expresa que, “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”. (Resalta el Juzgado).

Apreciada la demanda, si bien es cierto el apoderado judicial de la parte actora indica la dirección electrónica de la parte demandada, no es menos que no indica la manera cómo lo consiguió, no es menos que no allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

CONFORME LO ANTERIOR, DEBE INDICAR COMO OBTUVO EL CORREO EELCTRONICO DEL DEMANDADO Y DEBE ALLEGAR LAS EVIDENCIAS CORRESPONDIENTES ENVIADAS A LA PERSONA A NOTIFICAR.

EN CASO DE QUE NO TENGA EVIDENCIAS, DEBE MANIFESTARLO.

- Debe el demandante señalar el domicilio del demandante y demandado.

Al respecto, el artículo 82 del Código General del Proceso establece los requisitos:

“...2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)...”.

En el caso que nos ocupa no se cumple con dicha exigencia puesto que el actor no indica el lugar de domicilio de la parte demandante.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto existe un acápite de notificaciones, este se da para cumplir con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., mas no para cumplir con el numeral 2 Ibídem, en razón de que si bien es cierto el mencionado lugar de notificaciones y domicilio pueden llegar a coincidir, estos no tienen el mismo concepto.

Conforme lo indicado, debe indicar por la parte demandante el lugar de domicilio de la parte demandante y demandada.



RADICADO : 2021-00281 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE DIAZGRANADOS ALVAREZ
DEMANDADO : UNIDAD DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
PROVIDENCIA : AUTO 22/06/2021 - INADMITE DEMANDA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 82 y ss, Decreto Ley 806 de 2020, se inadmitirá la presente demanda, hasta tanto no sea subsanada en el aspecto planteado, por lo que se,

R E S U E L V E

Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA a fin de que aclare las inconsistencias que se aprecian en la demanda, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe1090853d2de59c9b47100126f8e43d6b7302939c697e70c38756fed82c63c0
Documento generado en 22/06/2021 01:49:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>